



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00733-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Clemencia Rodríguez Gutiérrez.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico: **133 del 23 de noviembre de 2020.**

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía del Proceso Ejecutivo CON GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía y Única Instancia, en favor de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)** y en contra de **CLEMENCIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (CC. 29'539.713)** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del saldo insoluto del capital, la suma equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS** (\$32'518.181,6), derivados del Pagaré No. 7012320017472.
2. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 04 de julio de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, la suma equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$1'233.087), derivados del pagaré 7012320017472.
3. Por los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto del capital relacionado en el numeral 1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos y los títulos valores, deberán custodiar **el original del pagaré** objeto de esta ejecución, y estar siempre dispuestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite del presente proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se dispongan. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y los numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DISPONER la notificación de este auto a la demandada acorde con lo establecido **en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, para lo cual deberán remitirse copias de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos a su dirección de correo electrónico. A su vez, la parte ejecutante deberá acreditar al Despacho tal remisión, y recepción adjuntando no solo las pruebas de la misma, sino también aquellas que permitan verificar que la dirección electrónica indicada en la demanda realmente corresponde a la persona por notificar.

QUINTO: DECRETAR de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-810312 registrado en la **Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur**, que posee la demandada **CLEMENCIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (CC. No. 29'539.713)**, y que es objeto de la garantía real.

Se le informa a la parte actora, que este Juzgado se encargará de tramitar el oficio correspondiente en la respectiva entidad, y de esa comunicación se enviará copia al demandante a la dirección electrónica aportada, lo anterior, de conformidad al artículo 11° del Decreto 806 de 2020, que versa sobre las comunicaciones, oficios y despachos.

En cuanto al secuestro, éste se resolverá una vez sea allegado el certificado de Instrumentos Públicos, en el cual se evidencie que se tomó nota del embargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, de conformidad al artículo 317 del C.GP.

Lo anterior por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra con independencia de su resultado, ya que el mismo no depende ni de la voluntad del Despacho ni de la de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la T.P. 156.563 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso en procura de los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74381ca8d43d665697da4b8a82928914f2a586ab113987a5e6cd6185ff5abe65**

Documento generado en 20/11/2020 11:03:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**